

EXP. N.º 04098-2019-PHD/TC LIMA JORGE AQUINO GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la resolución de fojas 65, de fecha 4 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



EXP. N.º 04098-2019-PHD/TC LIMA JORGE AQUINO GARCÍA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En la presente causa, el recurrente solicita, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, copia certificada y completa del Informe 10-2014-3X000, documento adjunto del Memorándum Electrónico 0034-2014-3X0000 emitido por la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera.
- 5. Conviene recordar que, tanto en primera como en segunda instancia, la demanda fue rechazada porque la parte demandante no cumplió con señalar: i) domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte Superior de Justicia de Lima y ii) número de casilla electrónica.
- 6. Dichos requisitos de admisibilidad no resultan irrazonables, impertinentes o carentes de utilidad. Por el contrario, coadyuvan a la economía y celeridad procesal que irradian a todo tipo de proceso. En ese sentido, en toda demanda se necesitan requisitos mínimos para que se pueda activar la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- 7. Una posibilidad distinta sería si por las necesidades particulares de la demanda, dichos requisitos interfirieran con el acceso a la justicia del recurrente. Sin embargo, ello no se cumple, puesto que esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente tiene en esta máxima instancia, hasta 22 procesos constitucionales en trámite.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 04098-2019-PHD/TC LIMA JORGE AQUINO GARCÍA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES